



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 268-16-SEP-CC

CASO N.º 0322-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 15 de febrero de 2012, el doctor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del ministro del Interior, presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 18 de enero de 2012, por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron aceptar el recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos, interpuesto por el subteniente Eder Javier Bermeo Montalvo.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el período de transición, el 23 de febrero de 2012, de acuerdo con lo señalado en el tercer inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el suplemento del Registro Oficial N.º 587 del 30 de noviembre del 2011, certificó que en relación a la causa N.º 0322-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 11 de abril del 2012 a las 09:11, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 0322-12-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional del Ecuador, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

El 3 de enero del 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo cual el secretario general de la Corte Constitucional remitió

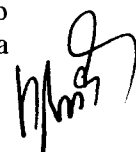
mediante memorando N.º 021-CCE-SG-SUS-2013 del 11 de enero de 2013, el caso N.º 0322-12-EP a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra.

Mediante auto del 6 de noviembre de 2014 a las 09:10, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso notificar con el contenido de la providencia y la demanda a los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con la finalidad de que se sirvan presentar un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda de acción extraordinaria de protección propuesta por el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior, en el plazo de cinco días. Además dispuso notificar con el contenido de la providencia a las partes procesales.

Decisión judicial que se impugna

El legitimado activo dedujo su demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, emitida por la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que en lo principal, señaló:

... **CUARTO.-** (...) Según el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución, señala que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas (...) En la especie, como queda ya dicho, en las resoluciones se invocan disposiciones legales y reglamentarias, pero no se señala la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Pero también con ellas se vulnera el derecho al trabajo consagrado en el artículo 33 de la Constitución de la República (...) pues las resoluciones impugnadas constituyeron un paso previo a la baja de la institución policial, que el recurrente afirma ya ha ocurrido (...) En fin, con la expedición de tales Resoluciones se le ha discriminado al recurrente por una no comprobada orientación sexual, trasgrediendo el derecho consagrado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución vigente, que señala que nadie podrá ser discriminado por su orientación sexual. Y si bien el inciso segundo del artículo 160 de la Constitución de la República señala que los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional estarán sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que la misma norma suprema, garantiza su estabilidad y profesionalización. Por virtud de estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, aceptándose el recurso interpuesto, se revoca la sentencia venida en grado y en consecuencia se acepta la acción de protección propuesta por el Sbte. De Policía Eder Javier Bermeo Montalvo, y se dejan sin efecto las resoluciones No. 2010-603-CS-PN, de 9 de mayo de 2010, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual se declara ha lugar la mala conducta profesional del accionante; y de igual forma la resolución No. 2010-1234-CS-PN, de 22 de diciembre de 2010, emitida por el mismo Consejo, y que han servido de antecedente para que el Consejo de Generales de la Policía





Nacional, no obstante hallarse pendiente de resolución la presente acción, confirme la baja del recurrente. En consecuencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se ordena la reparación integral del daño causado, debiendo restablecerse al accionante al estado anterior a la violación, reconociéndole todos los derechos de carácter económico a que haya lugar ...

Detalle y fundamento de la demanda

El señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó el 15 de febrero de 2012, demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron aceptar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 11 de marzo de 2011, emitida por la jueza tercera de tránsito de Pichincha, quien negó la acción de protección presentada el 26 de enero de 2011, por el subteniente de Policía Eder Javier Bermeo Montalvo.

Al respecto, para mejor análisis, la Corte considera necesario señalar que el 18 de diciembre de 2007, en los dormitorios del Comando Provincial de Policía Guayas N.º 2, presumiblemente una persona ingresó y le levantó la mano al cadete Oscar Guayta y al cadete Franklin Campaña, alguien le manipuló los genitales –mientras dormían–, por lo cual se inició una investigación e información sumaria en asuntos internos del Comando del Cuarto Distrito de la Policía Nacional-Guayas, y según el subteniente Eder Javier Bermeo Montalvo, sin que exista una falta disciplinaria de primera, de segunda o de tercera clase, mediante Resolución N.º 2008-441-CS-PN del 31 de julio de 2008, se lo pone a disposición por presumirse su mala conducta profesional, de conformidad con los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional.

Resolución de la que el mencionado policía, solicitó una reconsideración, la misma que fue ratificada por el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante la Resolución N.º 2009-912-CS-PN del 8 de septiembre de 2009.

Así pues, mediante la Resolución N.º 2010-0603-CS-PN del 19 de mayo de 2010, el Consejo Superior de la Policía Nacional resolvió declarar ha lugar la mala conducta profesional del subteniente de Policía, Eder Javier Bermeo Montalvo, conforme el artículo 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional, por determinar su responsabilidad en actos que lesionan gravemente el prestigio de la institución y que atentan la moral y las buenas costumbres.

Resolución de la que el subteniente interpuso recurso de apelación y que el Consejo Superior de la Policía Nacional mediante Resolución N.º 2010-1234-CS-PN del 22 de diciembre de 2010, decidió ratificarla.

En virtud de lo cual, el 27 de enero de 2011, el subteniente de Policía, Eder Javier Bermeo Montalvo, presentó una acción de protección en contra de las mencionadas resoluciones emitidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, que determinaron declarar ha lugar su presumible mala conducta.

De esta forma, la acción de protección fue resuelta el 11 de marzo de 2011, por la jueza tercera de tránsito de Pichincha, quien decidió rechazar por improcedente la acción de protección.

En tal virtud, el 24 de marzo de 2011, el subteniente interpuso recurso de apelación, que fue conocido por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes resolvieron aceptar y dejar sin efecto la Resolución N.º 2010-603-CS-PN del 19 de mayo de 2010, expedida por el Consejo Superior de la Policía Nacional, en la cual se declaró a lugar la mala conducta profesional del accionante y de igual forma la Resolución N.º 2010-1234-CS-PN del 22 de diciembre de 2010, emitida por el mismo Consejo, y que sirvieron de antecedente para que el Consejo de Generales de la Policía Nacional, no obstante, hallarse pendiente de la resolución, la presente acción, confirme la baja del recurrente, por lo que ordenó la reparación integral del daño causado, para lo cual dispuso que la Policía Nacional restablezca al accionante al estado anterior a la violación con reconocimiento de todos los derechos de carácter económico que tenga lugar.

De ahí que contra la sentencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó el 15 de febrero de 2012, una demanda de acción extraordinaria de protección manifestando que “... por más juez que sea este, no puede desconocer el legítimo derecho constitucional que tiene la Institución Policial para juzgar a sus miembros policiales con sus propias leyes especiales y sancionar a los uniformados que al margen de las leyes y los reglamentos con su mal actuar han hecho caso omiso de las mismas...”.

Además consideró que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha han realizado una interpretación constitucional alejada de los principios constitucionales, por todo lo cual expresa que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, por cuanto a partir de una acción de protección se ha declarado



ineficaz un acto administrativo con efecto individual (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano) y se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales.

Así pues, el accionante expresó que tanto la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevén normas claras respecto a la procedencia, naturaleza y efectos de las distintas garantías jurisdiccionales y normativas; en atención a ello, es deber de los jueces constitucionales aplicar adecuadamente dichos preceptos en la sustanciación de una causa, de lo contrario, tal como sucedió en el caso, más allá de lesionar la seguridad jurídica de la institución policial, acarrear una grave vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de la partes, todo ello en consideración a que su actuación deviene en arbitraria.

Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión judicial

Del contenido de la acción extraordinaria de protección presentada, se observa que el legitimado activo aduce en lo principal la vulneración del derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, el accionante solicitó a la Corte Constitucional: “... que mediante sentencia dispongan con lugar a la presente demanda y en sentencia determinará esta violación de derechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional...”.

Contestación a la demanda

Mediante providencia del 6 de noviembre de 2014, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, dispuso que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en calidad de legitimados pasivos, presenten a la Corte Constitucional un informe debidamente argumentado y motivado del descargo con respecto al contenido de la demanda en cuestión.

No obstante, pese a encontrarse debidamente notificados conforme se desprende la razón sentada a fojas 19 del expediente constitucional N.º 0322-12-EP, no se

advierte que los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha hayan remitido el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional del Ecuador en sus sentencias, ya ha expresado que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción, se pronunciará respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante actos jurisdiccionales. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que, por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

En este sentido, de acuerdo con el artículo 437 de la Constitución de la República, la acción extraordinaria de protección procede únicamente cuando se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados, en los que el accionante demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.





Cabe señalar también que la acción extraordinaria de protección es un mecanismo que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones, en este caso de los jueces. Así, la incorporación del control de constitucionalidad también de las decisiones judiciales permite garantizar que al igual que cualquier decisión de autoridad pública, estas se encuentren conforme al texto de la Constitución y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico para la resolución del caso

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

La sentencia del 18 de enero de 2012, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador?

En atención al problema jurídico planteado, es necesario establecer que la seguridad jurídica está plasmada en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha señalado que:

Constituye el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues brinda a las personas la certeza de que la aplicación normativa se realizará acorde a la Constitución y que las normas aplicables al caso concreto han sido determinadas previamente, son claras y públicas, y aplicadas únicamente por autoridad competente. Solo de esta manera se logra conformar la certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que garantizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses¹.

Por tanto, la seguridad jurídica se plasma con la existencia de normativa previa, clara y pública que debe ser aplicada por la autoridad competente, lo que crea seguridad, certeza o certidumbre en los ciudadanos, por el conocimiento anticipado

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 121-13-SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP.

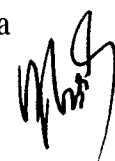
que poseen de la normativa, para adquirir y conocer sus obligaciones y ejercer derechos.

En este contexto, el señor Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, delegado del ministro del Interior, presentó el 15 de febrero de 2012, una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 18 de enero de 2012, emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al considerar que se vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica al aceptar el recurso de apelación presentado el 24 de marzo de 2011, por el subteniente Eder Javier Bermeo Montalvo y en consecuencia, al dejar sin efecto la sentencia del 11 de marzo de 2011, emitido por la jueza tercera de tránsito de Pichincha.

Esto en razón de que la Policía Nacional posee las atribuciones para sancionar disciplinariamente a sus miembros y a partir de una acción de protección se declaró ineficaz un acto administrativo con efecto individual (mecanismo inexistente en el ordenamiento constitucional ecuatoriano) y según el accionante, se ha ejercido control de constitucionalidad sobre actos normativos con efectos generales.

A partir de lo señalado por el legitimado activo, la Corte estima pertinente mencionar la normativa enunciada por la Sala que conoció el recurso de apelación dentro de una acción de protección de derechos constitucionales. Por tanto, para establecer los fundamentos de derecho del accionante, mencionó que el mismo señaló la presumible vulneración de los derechos establecidos en los artículos 76 numerales 1, 3, 7 literales **a**, **c** y **I**, respecto a la falta de motivación de la resolución, adicionalmente la vulneración del derecho al trabajo, a la estabilidad y profesionalismo reconocidos en el artículo 160 de la Constitución de la República.

Con este fundamento normativo, la Sala, en consideración del artículo 76 numeral 7 literal **I** de la Constitución de la República del Ecuador, que contiene la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos, resolvió aceptar el recurso interpuesto, porque no consideró que las disposiciones legales y reglamentarias invocadas en las resoluciones tengan pertinencia en su aplicación con los antecedentes. También consideró que existió vulneración del derecho al trabajo establecido en el artículo 33 de la Constitución, así como vulneración del artículo 11 numeral 2 respecto a la no discriminación por la orientación sexual de las personas; además que estableció el artículo 160 para manifestar que si bien las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional están sujetas a leyes específicas, que regulen sus derechos y obligaciones, no es menos cierto que la misma Norma Suprema, garantiza su estabilidad y profesionalización.





El tema fundamental tratado por los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, radica en que de acuerdo a su análisis realizado en el considerando tercero de su sentencia, la resolución del Consejo Superior de la Policía Nacional carece de motivación, dado que por un lado únicamente en los antecedentes, dicho Consejo invocó y transcribió la disposición contenida en el artículo 4 literal m del Reglamento del Consejo Superior de la Policía Nacional, que le confiere atribuciones para conocer y resolver sobre la situación de oficiales subalternos que deben ser colocados a disposición del Ministerio de Gobierno; además de los artículos 52, 53 y 54 de la Ley de Personal de la Policía Nacional y finalmente, para realizar concatenación con las conclusiones del informe investigativo N.º 2008-0112-UPAI-CP-2.

Sin embargo, la Sala manifestó que el Consejo no tomó en cuenta que existieron contradicciones entre las versiones receptadas, que no concluyen que el accionante es la persona quien el 18 de diciembre de 2007, ingresó a los dormitorios del Comando Provincial de Policía del Guayas N.º 2 y levantó la mano del policía Oscar Guayta y manipuló los genitales del cadete Franklin Campaña; en tal virtud, dicho informe no contenía presunciones precisas ni concordantes de las cuales se podía inferir la mala conducta profesional del recurrente.

Ahora bien, en este contexto, el hoy accionante en su acción extraordinaria de protección, manifestó que la normativa que es clara, previa, pública y que debía ser aplicada por la autoridad competente, era la contenida en el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, que en su último inciso manifiesta que: “Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional serán juzgados por los órganos de la Función Judicial; en el caso de delitos cometidos dentro de su misión específica, serán juzgados por salas especializadas en materia militar y policial, pertenecientes a la misma Función Judicial. Las infracciones disciplinarias serán juzgadas por los órganos competentes establecidos en la ley”.

En tal razón, el accionante expresó en su acción extraordinaria de protección, que la Sala no podía pronunciarse sobre la resolución de la Policía Nacional, en virtud de que la competencia en el conocimiento de sanciones por infracciones disciplinarias de sus miembros es competencia de dicha institución.

En virtud de aquello, la Corte Constitucional precisa en señalar que es acertado el argumento del accionante, respecto de que las infracciones disciplinarias de los miembros de la Policía Nacional es competencia exclusiva del órgano competente de dicha institución; sin embargo, este Organismo debe aclarar y puntualizar al accionante que todos los procedimientos en los cuales se resuelvan derechos y garantías para los ciudadanos, deben observar parámetros mínimos

que obedezcan al debido proceso, esto con el fin de evitar arbitrariedades que ocasionen vulneración directa a los derechos. En aquel sentido se debe señalar que la decisión judicial que hoy es objeto de análisis proviene de una apelación a una acción de protección de derechos constitucionales, cuyo objeto es analizar la afectación de derechos dentro de un determinado acto –en la especie–, un acto proveniente de una institución pública como la Policía Nacional.

Es por ello que la Corte Constitucional del Ecuador, como máximo órgano de administración de justicia constitucional tiene como deber, en virtud de la acción extraordinaria de protección, pronunciarse respecto a la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso, y de igual manera, los órganos que ejercen justicia constitucional, en el ámbito de sus competencias, establecidas en la Constitución y en la ley.

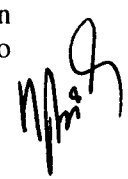
Por lo cual, atendiendo al debido proceso, es menester señalar que esta Corte² ha señalado que:

El debido proceso ... constituye un derecho de protección y un principio constitucional elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías propias del accionado o parte demandada, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

Adicionalmente y dada la naturaleza de la garantía jurisdiccional invocada por el accionante en primera instancia, y posteriormente apelada –acción de protección de derechos–, los jueces constitucionales de instancia deben observar si dentro del caso en concreto ha existido o no afectación de derechos constitucionales, en base a las circunstancias fácticas del caso puesto en su conocimiento. Respecto de este tópico, es menester destacar lo que ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia de precedente constitucional obligatorio N.º 001-16-PJO-CC:

1. Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 099-13-SEP-CC, caso N.º 0581-12-EP.





2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o *erga omnes* en casos similares o análogos³.

En tal virtud, revisada la sentencia del 18 de enero de 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha resolvieron que en aplicación de los artículos 76 numeral 7 literal I y 33 de la Constitución de la República del Ecuador, las Resoluciones Nros. 2010-603-CS-PN del 9 de mayo de 2010 y la 2010-1234-CS-PN del 22 de diciembre de 2010, emitidas por el Consejo Superior de la Policía Nacional, no se motivaron adecuadamente porque los hechos por los cuales sancionó no corresponden con la normativa invocada.

Así pues, la Corte considera que en el ámbito de las competencias atribuidas por la Constitución de la República, en su artículo 88, los juzgadores realizaron su análisis jurídico, respecto de la procedencia o no de la acción de protección, la que establece como objeto, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se interpone cuando exista vulneración de derechos constitucionales.

Por consiguiente, en la sentencia sujeta de análisis, la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha desarrolló su decisión respetando la seguridad jurídica, en razón de la naturaleza constitucional de la acción de protección y analizó la vulneración del derecho a la motivación.

Para lo cual, como ya se dijo, la Sala manifestó que los argumentos con los cuales el Consejo Superior de la Policía Nacional se pronunció respecto a la conducta del subteniente Eder Javier Bermeo Montalvo, únicamente se limitó en transcribir artículos que corresponden a la competencia y sanciones disciplinarias, además que se fundamentó en el informe investigativo N.º 2008-0112-UPAI-CP-2 del 8 de febrero de 2008, y analizado el mismo, concluyeron que:

... no contiene presunciones precisas ni concordantes de las cuales se pueda inferir la mala conducta profesional del recurrente, pues, por el contrario resalta las contradicciones en las versiones e informes de los antes referidos cadetes, por lo que el Consejo Superior de la Policía Nacional, sobre un informe de esa naturaleza, no debió arribar a conclusiones que sirvan sustento a las resoluciones que han sido materia de impugnación; pues el informe recoge todas las versiones de los cadetes y de los oficiales y resalta las contradicciones en las versiones de los primeros ...

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 001-16-PJO-CC, caso N.º 0530-10-JP.

Es decir, las resoluciones de los órganos administrativos, tienen que estar sujetas a un debido proceso, sin vulnerar garantías básicas, que en el caso en concreto pueda ocasionar vulneración de otros derechos constitucionales, por lo que, no pueden desconocer tampoco lo señalado en la normativa constitucional ni establecer resoluciones que no se apeguen a la observancia del debido proceso y más aún a la motivación.

En consecuencia, la Policía Nacional cuando a través de sus órganos administrativos, tenga que ejercer su acción disciplinaria, debe siempre observar el debido proceso y demás derechos constitucionales que se han otorgado a los ciudadanos, con la finalidad de que no se cometan presuntas arbitrariedades.

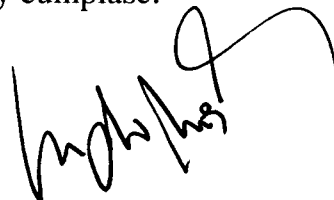
Por lo cual, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que analizado el caso *sub judice*, no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica en la emisión de la sentencia del 18 de enero del 2012, por parte de la Sala Segunda de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

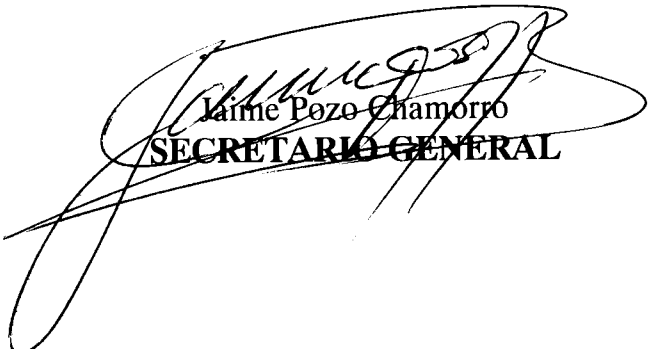



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0322-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

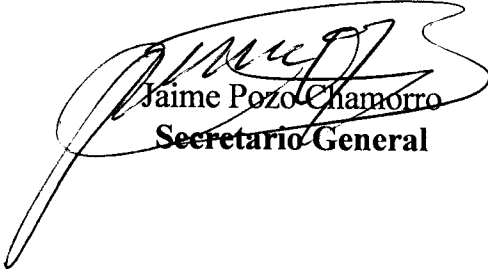
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0322-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de 24 de agosto del 2016, a los señores Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **020**, así como también en la casilla judicial **3948**, y a través del correo electrónico: ddi_polinal@hotmail.com; a Edgar Javier Bermeo Montalvo, en la casilla constitucional **1222**; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (Ex Segunda Sala mediante oficio 4615-CCE-SG-NOT-2016 y Juzgado Tercero de Transito de Pichincha mediante oficio 4616-CCE-SG-NOT-2016; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/svg



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

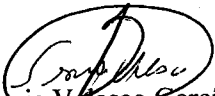
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No.478

CORTE CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET. 2016
 Fecha:
 Hora: 15:40
 Total Boletas: 12

ACTOR	CASIL LA CONS TITUC IONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA CONS TITUC IONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
KLEBER GILER ZAMBRANO	174	AUGUSTO XAVIER ESPINOSA ANDRADE EN CALIDAD DE MINISTRO DE EDUCACIÓN	074	1080-11-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1080-11-EP	SENT DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	20	EDGAR JAVIER BERMEO MONTALVO,	1222	0322-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0322-12-EP	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016
ANA DE LAS MERCEDES GRUJALVA ENDARA	389	DIRECTOR GENERAL DEL IESS	05	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL 1 DEL IESS DE DURAN	05	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		JUECES SEGUNDA SALA PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DEL GUAYAS	680	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216
		JUEZ DÉCIMO OCTAVO DE LO PENAL DEL GUAYAS	680	0043-12-IS	AUTO DE 31 DE AGOSTO DEL 216

TOTAL DE BOLETAS 12 (DOCE)

QUITO, D.M., 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2016


 Sonia Velasco García
 Asistente Administrativa

Notificador5

De: Notificador5
Enviado el: miércoles, 07 de septiembre de 2016 16:01
Para: 'ddi_polinal@hotmail.com'
Datos adjuntos: 168-16-SEP-CC(0322-12-EP).pdf




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO.560

ACTOR	CASILL A	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASIL LA	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE ASESORÍA JURÍDICA DE LA POLICÍA NACIONAL	3948			0322-12-ep	SENT DE 24 DE AGOSTO DEL 2016

TOTAL DE BOLETAS: (1) UNA

QUITO, 7 de septiembre DEL 2016


Sonia Velasco García
Asistente Administrativa



16/01
16/50
07-Jul 2016
A 116



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 7 de septiembre del 2016
Oficio 4616-CCE-SG-NOT-2016

Señor
**UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO (ex juzgado tercero de transito de
pichincha)**
Ciudad

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 268-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **0322-12-EP**, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior (Referente a la acción de protección 33-2011). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 293 fojas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

7724626c-70be-4f64-a5cc-d6fbd5ffea0



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA
SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

UNIDAD JUDICIAL DE TRANSITO CON SEDE EN EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, PROVINCIA

Juez(a): LUNA SANTACRUZ GALECIO ALEXANDER

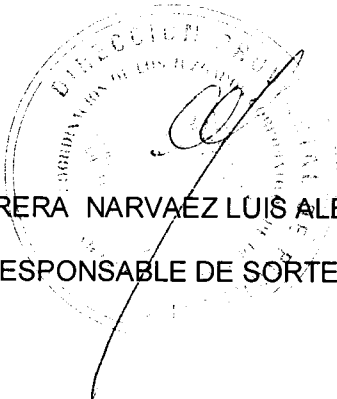
No. Proceso: 17453-2011-0033(1)

Recibido el día de hoy, miércoles siete de septiembre del dos mil dieciseis , a las catorce horas y treinta y cinco minutos, presentado por JAIME POZO CHAMORRO SECRETARIO GENERAL-CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR , quien presenta:

* PROVEER ESCRITO,

En cero(0) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1. Oficio
2. CAUSA N° 17453-2011-0033, CON TRES CUERPOS, CON 293 FOJAS, SENTENCIA CORTE CONSTTITUCIONAL EN 7 FOJAS, UNA FOJA DE ANEXO


HERRERA NARVAEZ LUIS ALBERTO
RESPONSABLE DE SORTEOS



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 7 de septiembre del 2016
Oficio 4615-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y
MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE
PICHINCHA, (Ex Segunda Sala Ciudad
Ciudad**

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia, 268-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0322-12-EP, presentada por Pedro Marcelo Carrillo Ruíz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional y delegado del Ministro del Interior (Referente a la acción de protección 327-2011). De igual manera devuelvo el expediente original constante en 33 fojas.

Atentamente,

Jaime Rozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/svg

